

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, | [REDACTED] 07 JUN 2016

AUTO I- 1000380

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00042-00
DEMANDANTE: ADIELA LOPEZ HOYOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 304 del 19 de mayo de 2016 (folio 63), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, lo cual no se hizo.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 24 de mayo del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 65 a 68).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 304 del 19 de mayo de 2016.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

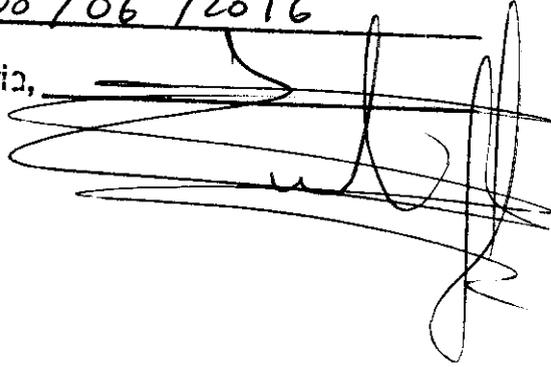
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052

de 08/06/2016

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and appears to be the name of the Secretary.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

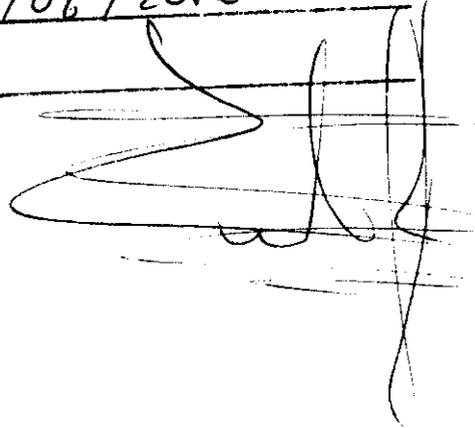
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052

de 08/06/2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and difficult to decipher.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

0000382

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00275-00
ACCIONANTE: JOSE HERNANDO HOLGUIN ARAGON
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 07 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE HERNANDO HOLGUIN ARAGON** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

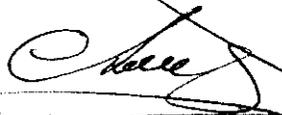
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

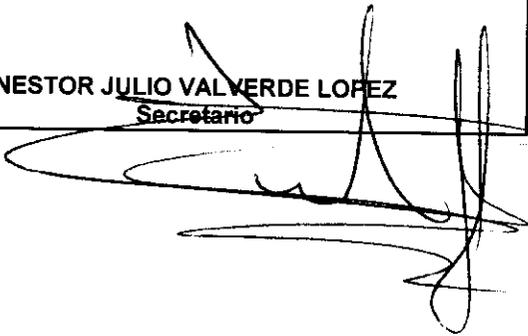
8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No <u>052</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08 / 06 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso bajo estudio, observa el despacho que a folio 144 del CP se encuentra un acápite de **CUANTÍA**, pero allí únicamente se manifestó que la misma era superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante lo dicho, en la quinta pretensión de la demanda (folio 142 del CP) se observa un cuadro donde se realizó una cuantificación de las diferencias salariales reclamadas, determinándose como valor de las causadas durante todo el tiempo (agosto 01 de 2012-enero 15 de 2015) la suma de **\$50.208.840**. Las diferencias estimadas por año correspondieron al valor total de **\$16.736.280**.

De lo narrado, se comprende que lo solicitado en la demanda únicamente por concepto de diferencias salariales, supera el límite estipulado en la norma pertinente, consistente en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, máximo necesario que se debe observar a fin de que el despacho asuma la competencia del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **REMITIR** el proceso instaurado por el señor José Reinaldo Meneses Realpe en contra del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. y la Asociación Sindical ASOSINDISALUD, al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO** por la falta de competencia de este Despacho para conocer, conforme con las razones expuestas

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052

Co. 08/06/2016

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000384

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00331-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LOBO BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, [REDACTED] 07 JUN 2016

Mediante auto No. 0000369 de 27 de mayo de 2016, notificado el día 31 de igual mes y año, se admitió la demanda instaurada por el Sr. Lobo Benítez en contra del INPEC, reconociendo personería jurídica en favor de las abogadas Dras. Ayda Milena Navia Castillo y Sandra Patricia Murillo Arias para actuar como apoderadas del particular¹.

Revisado nuevamente el expediente, se lograron identificar unos defectos formales que debieron ponerse en conocimiento de la parte interesada para que los corrigiera, toda vez que éstos dan lugar a la inadmisión de la demanda.

Inicialmente debe destacarse que el Sr. Jorge Armando Lobo Benítez confirió poder especial en favor de dos (2) abogadas para que actuaran en su nombre y representación (folio 1 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderadas al presentar la demanda (folios 30-41 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda, solo era procedente reconocer personería en favor de alguna de las abogadas anotadas en los documentos y no a ambas como se hizo, sin perjuicio de la validez del poder que les fue otorgado.

De otro lado, se tiene que la parte pasiva del proceso se integró por la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), habiéndose admitido la demanda únicamente en contra del INPEC sin efectuar pronunciamiento en relación con la Nación.

Al respecto, debe anotarse que si bien la Nación puede constituirse como un sujeto en quien recaiga la obligación de reparar los daños que se ocasionen, una vez determinada su responsabilidad, lo cierto es que su representación judicial varía de acuerdo con la autoridad concreta que dio lugar a los hechos generadores de daños, siendo obligación de la parte actora precisar la entidad que fungirá en dicha calidad.

Se recuerda que, de conformidad con el art. 2 del Decreto 2160 de 1992 y el art. 38 del Decreto 1890 de 1999, a pesar de ser un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, el INPEC cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, lo cual significa que tiene capacidad para ser parte de este proceso en forma individual.

¹ Ver folio 26 del CP.

Por lo expuesto se concluye que la demanda se debió inadmitir para que la parte interesada efectuara las correcciones pertinentes.

Así las cosas, configurada la inconsistencia respecto de la admisión efectuada a través del auto interlocutorio No. 0000369 del 27 de mayo de 2016, en aras de no contrariar los postulados Constitucionales y de no violar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de las entidades accionadas, habrá de corregirse el error referido, en tanto los autos ilegales no atan al Juez.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado²:

*"Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). **Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...."*** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No. 000369 del 27 de mayo de 2016, obrante a folio 26 del CP, que admitió la demanda instaurada en contra del INPEC sin pronunciarse respecto de la Nación y reconoció personería jurídica en favor de las dos (2) abogadas que presentaron la demanda en nombre del Sr. Lobo Benítez.

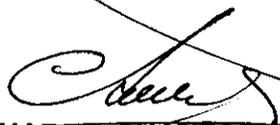
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte interesada 1) determine cuál de las dos abogadas a las que el Sr. Lobo Benítez otorgó poder, es quien actuó en la primera etapa ejerciendo el medio de control de reparación directa a fin de reconocerle personería jurídica y 2) designe en forma correcta la parte demandada, específicamente, en lo que corresponde a la Nación, poniéndose de presente que la admisión se decidirá frente a todos los demandados cuando se tenga certeza de haberse subsanado o no la demanda, dada la necesidad de tener un adecuado control de los términos en el proceso.

RESUELVE:

- 1. **DEJAR** sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No. 0000369 del 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **INADMITIR** la demanda de reparación directa conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que, de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo, teniendo en cuenta que lo referido a la admisión de la demanda en contra de todos los demandados, se decidirá cuando se tenga certeza de haberse subsanado o no la misma, dada la necesidad de tener un adecuado control de los términos en el proceso.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



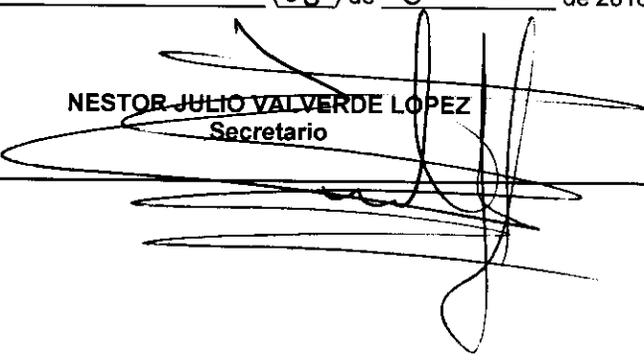
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 099

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00206-00
Convocante: DIANA CAROLINA TORO
Convocado HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.

Santiago de Cali, | [REDACTED] 07 JUN 2016

Antes de proceder a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se requiere a la parte convocante - señora DIANA CAROLINA TORO -, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo del oficio, manifieste su aceptación, o no, del acuerdo contenido en el acta de la audiencia llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 09 de marzo de 2016, radicación No. 36455 del 03 de febrero de 2016, siendo convocado el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisada la referida acta, se encontró que no aparece consignada su manifestación de aprobación o no, frente a la propuesta conciliatoria que le fue presentada por parte de la entidad convocada.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>052</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, 8 a.m.	<u>08/06/2016</u> a las
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 100

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00240-00
ACCIONANTE: ROCÍO ARENAS HENAO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [REDACTED] 07 JUN 2016

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ROCÍO ARENAS HENAO contra el municipio de Palmira.

Una vez revisada, a la luz de los artículos 160 y siguientes del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., se encuentra que deberá ser corregida en lo siguiente, so pena de ser rechazada:

- El poder aportado no aparece suscrito por la otorgante señora ROCIO ARENAS HENAO.
- El acto administrativo cuya nulidad se demanda debe aportarse con la firma de quien lo emite.

De conformidad con el artículo 169 numeral 2 ibídem, se concederá un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

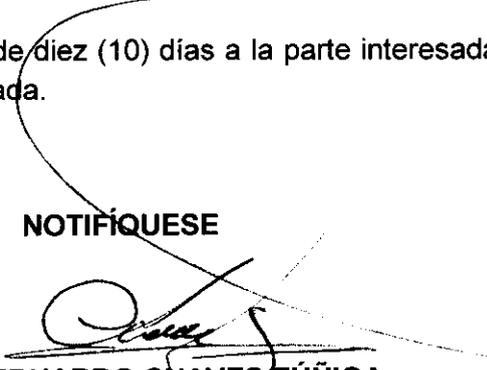
Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a por la señora ROCÍO ARENAS HENAO, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

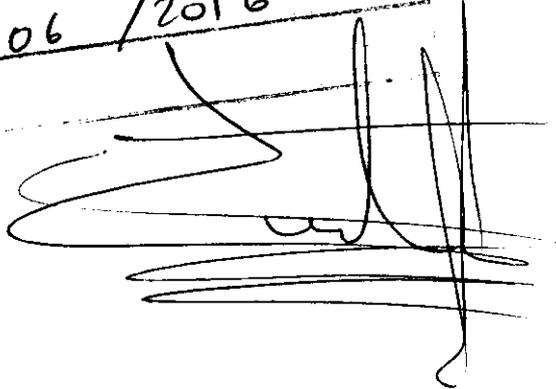
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052

de 08 / 06 / 2016

Secretaría. _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, | [REDACTED] 07 JUN 2016

Auto de sustanciación No. 101

Expediente N° 76001334002120160026900
Demandante FERNANDO LÓPEZ NARANJO
Demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra la presente demanda a despacho para resolver sobre su admisión.

El señor FERNANDO LÓPEZ NARANJO, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, solicitando que se declare la nulidad parcial o total de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 42346 del 28 de agosto de 2008, UGM 023640 del 4 de enero de 2012, No. RDP 003443 del 3 de febrero de 2014 y No. RDP 007732 del 26 de febrero de 2015 y el correspondiente restablecimiento del derecho, encaminado a obtener una reliquidación pensional.

Ahora bien, mediante escrito radicado el día 11 de mayo de 2016, el apoderado del demandante presentó escrito por medio del cual aportó la Resolución No. 35803 de fecha 2 de noviembre de 2014 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ", proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, aduciendo que hacía falta y que no la había allegado inicialmente por un error involuntario.

Visto lo anterior, no resulta claro para el despacho si el acto administrativo aportado con el referido escrito, esto es, la Resolución No. 35803 del 2 de noviembre de 2014, es objeto de la pretensión de nulidad. Por tal razón, se hace necesario que la parte interesada lo indique de manera expresa y en caso de serlo, deberá adecuar el poder y precisar los hechos y las pretensiones de la demanda en lo pertinente, siguiendo los parámetros contenidos en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 169 numeral 2 ibídem, se concederá un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor FERNANDO LÓPEZ NARANJO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ARISTÓBULO GAMBOA, identificado con C.C. No. 14.446.358 y titular de la T.P. No. 25.198 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 1-2 de este expediente.

NOTIFÍQUESE



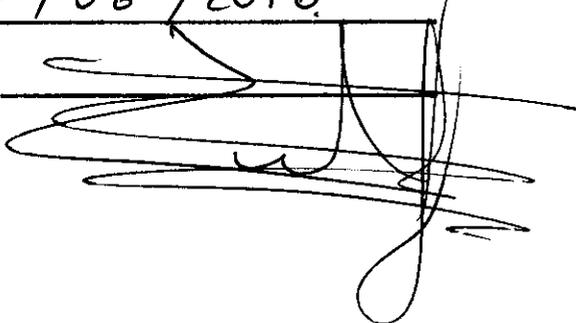
~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA~~
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052.

de 08/06/2016.

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 102

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00295-00
ACCIONANTE: GONZALO AYALA THORP
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 JUN 2016

Santiago de Cali, _____

El señor Gonzalo Ayala Thorp identificado con cédula de ciudadanía No. 14.969.747, a través de apoderada, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., fue revisada la demanda y sus anexos, advirtiéndose los siguientes defectos formales:

- ✓ No se puede identificar **el último lugar donde el Sr. Ayala Thorp prestó sus servicios**, lo cual impide determinar la competencia por factor territorial que debe observarse en esta clase de procesos, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. así: "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado fuera de texto).
- ✓ Aunado a lo dicho en el anterior punto, es imperante señalar que en el art. 104 del C.P.A.C.A. se enlistaron los procesos que pueden ser conocidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determinando en su numeral 4o aquellos que comprendan relaciones laborales y la seguridad social así: "Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Subrayado fuera de texto). A su vez, el artículo 105 del mismo Código formula las excepciones de conocimiento en la jurisdicción, disponiendo en su numeral 4o lo siguiente: "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

En consecuencia, se colige que si el asunto de orden laboral involucra un servidor público que no sea trabajador oficial, las demandas relacionadas con aspectos de seguridad social serán susceptibles de conocimiento en esta jurisdicción, pero si se trata de un trabajador oficial el trámite del proceso será competencia de la jurisdicción ordinaria.

En el expediente no obra documento alguno que permita **conocer en qué sector laboral se desempeñó el Sr. Ayala Thorp (público o privado) cuando trabajó en Colombia y, mucho menos, si su condición correspondió a la de trabajador oficial**

o no, siendo necesario tener claridad al respecto para encaminar la demanda en esta jurisdicción o remitirla, de ser el caso, a la jurisdicción competente.

- ✓ El num. 6 del art. 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el último inciso del art. 157 del mismo cuerpo normativo, alude a la necesidad de estimar en **forma razonada** la cuantía del asunto a fin de establecer la competencia por dicho factor, la cual por estar relacionadas con el pago de prestaciones periódicas, corresponderá al valor de lo adeudado por espacio total de tres (3) años, contados desde que se hubiesen causado y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Revisado el libelo introductorio, a folio 7 del CP se encuentra un acápite denominado *competencia y cuantía*, pero en relación con la cuantía únicamente se precisó que ésta asciende a la suma de \$80.000.000 aproximadamente, anotando que en momento futuro se allegaría una liquidación. Esto se traduce en la falta de razonamiento de la cuantía y, como tal, en la falta de cumplimiento del requisito en mención, resultando ser necesario su presentación de acuerdo a lo estimado en las normas pertinentes.

- ✓ El num. 4 del art. 162 indica expresamente que cuando se impugne un acto administrativo, además de anotar las normas violadas deberá explicarse su concepto de violación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al requerir la sustentación de los cargos de violación normativa que se endilga sobre el acto administrativo, poniendo de presente que si bien no existe una técnica particular a adoptar, si resulta necesario que de lo expresado como razones de violación se pueda conocer claramente cuál es el motivo que sustenta la vulneración del demandante¹.

Aunque en la demanda hay un *concepto de violación*, no es comprensible la razón por la que se vulneran las normas citadas, ya que lo descrito en el penúltimo párrafo que parece concretar la idea, reza: *"Como se establece en lo anterior mi poderdante, está dentro de los parámetros del convenio, sin objeción alguna a lo enunciado, (sic) trabajo en los dos países, se le (sic) pensiono en uno con los requisitos, legales y ahora solo pide que se le sumen los tiempos de trabajo en el Reino de España, por haber reunido (sic) os requisitos también en ese país, quien (sic) contesto que después de los 65 años y cuatro meses tenía derecho, como no se puede pensionar directamente allá, pide la reliquidación, conforme al lleno de los requisitos exigidos en cada país."* (Folio 6 del CP)

En conclusión, el concepto de la violación normativa en que -según la parte actora- se incurre con el acto administrativo es confusa y , por tanto, deberá aclararse.

Por lo anterior, en el término de diez (10) días la parte accionante deberá corregir la demanda de la referencia so pena de su rechazo.

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada corrija la demanda so pena de su rechazo.

¹ Ver Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Ref: Expediente No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

28

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Adalgiza Cortes Rivadeneira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.905 expedida en Cali y portadora de la T.P. 14.890 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

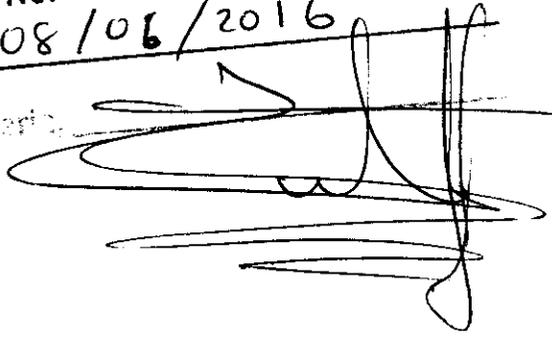
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052,

de 08/06/2016

Secretaría:





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 103

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00302-00
ACCIONANTE: AURA ALICIA OROZCO HERRERA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [REDACTED] 07 JUN 2016

La señora AURA ALICIA OROZCO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.831 y titular de la tarjeta profesional No. 49.550 del C.S.J., actuando en nombre propio, interpuso demanda ordinaria ante los jueces laborales del circuito de Cali, con el fin de que se decrete que tiene derecho a la pensión de vejez desde noviembre 28 de 2010, fecha en que cumplió los 55 años de edad, así como también que tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo y los intereses de mora desde ese mismo mes, entre otras pretensiones de similar naturaleza.

Mediante auto interlocutorio No. 670 del 29 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se rechazó la demanda por falta de competencia y se dispuso su remisión a esta jurisdicción.

Encontrándose acreditado que la señora AURA ALICIA OROZCO HERRERA ostentaba la calidad de empleada pública (folio 28) y al analizar el fondo de lo pretendido, se puede establecer que el conocimiento de la demanda impetrada corresponde a esta jurisdicción y que además se encuadra en los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el artículo 138 del C.P.A.C.A. consagra en los siguientes términos:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Bajo ese entendido, pasa el despacho a analizar si la demanda promovida por la señora AURA ALICIA OROZCO HERRERA, satisface los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su presentación, artículos 159 y siguientes, encontrando que deberá adecuarse en lo siguiente:

- Individualizar, con toda precisión, los actos administrativos cuya nulidad se pretende. Si se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente. (Art. 163)

- Expresar con precisión y claridad las pretensiones. (Art. 162)
- Anexar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (Art. 166)
- Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación respecto de los actos demandados. (Art. 162)
- Estimar razonadamente la cuantía. (Art. 162)
- Si invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, acompañarlas en copia del texto que las contenga. (Art. 167)

De conformidad con el artículo 169 numeral 2 ibídem, se concederá un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

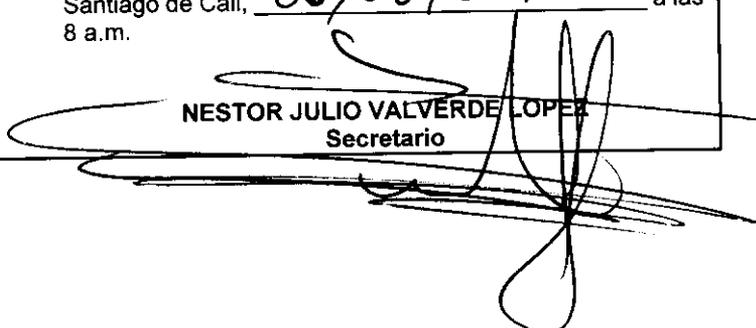
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, en su propio nombre, por la señora AURA ALICIA OROZCO HERRERA, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>052.</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--